Sentencia

PROTOCOLIZADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 12000214/2012/TO1

Córdoba, 28 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Estos autos caratulados "[redacted] **y otros p.ss.aa. inf. Art. 145 bis 2do. párrafo apartado 1 (sustituido conforme art. 24 de la ley 26.842)" (Expte. 12000214/2012/TO1)**, que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, **Dr. JULIAN FALCUCCI**, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres. **JAIME DIAZ GAVIER** y **JOSE VICENTE MUSCARA**; actúa como Fiscal General el **Dr. Maximiliano HAIRABEDIAN**, el **Dr. Marcelo Brito** ejerciendo la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted] el **Dr. Ricardo Blasco** ejerciendo la defensa técnica del imputado [redacted] el **Dr. Sebastián Maccari Gaido** ejerciendo la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted] el señor Defensor Público Oficial, **Dr. Jorge Perano** ejerciendo la defensa técnica del imputaod [redacted] y la Defensora Pública Oficial, **Dra. Mercedes Crespi** ejerciendo la defensa técnica de la imputada [redacted] siendo las condiciones personales de los imputados las siguientes: [redacted] D.N.I. N° [redacted], argentino, hijo de [redacted] y [redacted] nacido el día 23/04/1972 en la ciudad de Córdoba, de 41 años de edad, domiciliado en calle Francisco del Prado N° [redacted] de Barrio Ampliación Residencial América de la ciudad de Córdoba, soltero, con secundario completo y comerciante, sin antecedente penales computables; [redacted], D.N.I. N° [redacted] argentino, hijo de [redacted] y [redacted] nacido el día 14/12/1979 en la ciudad de Córdoba, de 34 años de edad, domiciliado en calle Loria Carrazco N° [redacted] de Barrio Talleres Este de la ciudad de Córdoba, casado, con estudios primarios completos y comerciante, sin antecedente penales computables; [redacted] D.N.I. N° [redacted] argentino, hijo de [redacted], nacido el 12/03/1994 en la ciudad de Córdoba, de 19 años de edad, domiciliado en Calle Loria Carrazco N° [redacted] de Barrio Talleres Este de la ciudad de Córdoba, soltero y secundario incompleto,

sin antecedente penales computables; [redacted] D.N.I. N° [redacted], argentina, hijo de [redacted] y [redacted] nacida el 3/08/1986 en la ciudad de Córdoba, de 27 años de edad, domiciliado en Pasaje Funes y Salinas N° [redacted] de Barrio San Felipe de la ciudad de Córdoba, soltera y con estudios secundarios completos, sin antecedente penales computables; [redacted] D.N.I. N° [redacted] argentino, hijo de [redacted] y [redacted] nacido el 28/05/1954 en la provincia del Chaco, de 58 años de edad, domiciliado en Avda. Sabatini N° [redacted] de Barrio Empalme de la ciudad de Córdoba, casado, con estudios secundarios completos y electricista, sin antecedente penales computables; [redacted] D.N.I. N° [redacted] argentino, hijo de Olga Noemí Reimondi, nacido el 22/10/1993 en la ciudad de Córdoba, de 19 años de edad, domiciliado en Pedro Lozano N° [redacted] de Barrio Rosedal de la ciudad de Córdoba, soltero y con estudios secundarios incompletos, sin antecedente penales computables; [redacted] D.N.I. N° [redacted] de nacionalidad argentino, hijo de [redacted] y de [redacted], nacido el 27/04/1973 en la ciudad de Córdoba, de 40 años de edad, domiciliado en calle Astorga N° [redacted] de Barrio Nueva Italia de esta ciudad, casado y con estudios secundarios incompletos, sin antecedentes penales computables.

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1711/1717 a los imputados se les atribuye la comisión del siguiente hecho: *Desde el 11 de octubre de 2009 y pese a estar ya imputados por hechos similares cometidos en mayo de 2008,* [redacted] *y* [redacted] *se dedicaron a recibir mujeres mayores de edad que se encontraban en situación de vulnerabilidad, y abusando de tal situación, las explotaron sexualmente. Para ello,* [redacted] *y* [redacted] *dispusieron, sostuvieron y administraron cinco "prostíbulos" o "casas de tolerancia"; cuatro de ellos con los siguientes nombres de fantasía: FARAÓN, ubicado en calle La Rioja 401; PLAY MAN, ubicado en calle Sucre 383; MACARENA, ubicado en la calle Tucumán 437 y CANDELA, ubicado por calle Tucumán a metros de Macarena, y un quinto lugar, que sin denominación ni cartel que denotara su existencia, se situaba en calle La Rioja 390, todos del centro de la ciudad de Córdoba, los cuales funcionaban a manera de "bar nocturno" a los que*

concurrían los "clientes/prostituyentes" en busca de copas, pases y salidas para prestar servicios sexuales. Dichos locales se encontraban acondicionados con barras, sillones y banquetas y escenario con caño, en su parte de acceso público y detrás de la barra, además de bebidas, poseían gran cantidad de preservativos, pulseras y registros de copas, pases y salidas realizadas por las víctimas. Acordados los pases con los "clientes/prostituyentes" los imputados disponían que sus víctimas sean acompañadas por personal de seguridad a dependencias contiguas o cercanas (en el caso de los "bares" visibles) o en el mismo lugar (en el caso de La Rioja 390), en los que se realizaban los "servicios sexuales" acordados (comúnmente denominados "pases"). Estos inmuebles son los ubicados en las calles Sucre [redacted]; Sucre [redacted] La Rioja [redacted] y calle Tucumán, local ubicado entre Macarena y Candela, todos del centro de esta ciudad. Los imputados designaron como encargados de estos lugares a [redacted] (quien se desempeñaba generalmente en Play Man); a [redacted] (quien se desempeñaba generalmente en Candela); a [redacted] (quien se desempeñaba generalmente en Faraón) y a [redacted] (quien se desempeñaba en Macarena) y como encargado de seguridad y custodio de las mujeres que salían de los locales para efectuar los servicios sexuales a [redacted] Amén de las ubicaciones señaladas, estas personas rotaban en los diversos locales de acuerdo a las necesidades del momento. En dichos inmuebles [redacted] y [redacted] recibieron a M.N.C.; C.M.R.; F.E.A.; R.V.O.; S.N.P.; K.V.Z.; M.E.A.; G.N.L.; R.B.G.; M.E.A.; E.M.G.; S.B.G.; C.B.C.; M.S.L.; V.C.L.; D.V.H; D.M.C.; A.E.V., A.R.V., S.L.T.; M.A.M., S.M.L., R.S.A.; C.C.R. y A.C.L, mujeres todas ellas de nulos recursos económicos, instrucción incompleta, sin trabajo, residentes en viviendas prestadas y/o muy precarias, casi todas madres solteras o separadas con numerosos hijos a cargo exclusivo, varias de ellas víctimas de violencia familiar y/o en condiciones de indefensión por diversas circunstancias sociales que constan en el informe correspondiente. Para "darles trabajo" los imputados las entrevistaron personalmente o bien, por expresas instrucciones suyas a través de [redacted] y [redacted] quienes conociendo las condiciones de vulnerabilidad de las mismas les ofrecieron desempeñarse en los

"bares" referidos atendiendo y/o tomando tragos con los clientes para luego prestar los servicios sexuales a los clientes/prostituyentes que así lo pidieran, exigiéndoles la entrega del cincuenta por ciento del dinero que produjeran y haciéndoles pagar de sus propios bolsillos los gastos de vestimenta, alimentos, medicamentos, carnets sanitarios, etc. Estas exigencias eran aceptadas por las víctimas dado que por su vulnerabilidad no veían otra alternativa que someterse a los designios de los encartados para poder subsistir. Además de ello, los imputados, para "renovar la mercadería a satisfacción de sus clientes/prostituyentes" rotaron a sus víctimas por los cinco locales descriptos. De acuerdo al informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, casi todas la víctimas rescatadas durante los procedimientos judiciales manifestaron haberse iniciado en la prostitución en los locales y con las personas involucradas en autos. En las maniobras descriptas [redacted] *con pleno conocimiento de las circunstancias narradas, además de colaborar en el albergue y recepción de mujeres, realizaron las siguientes tareas con la supervisión y control de los hermanos Barey, entre otras: atendieron a los clientes que llegaban al lugar, recaudaron el pago por los servicios sexuales, entregaron las correspondientes pulseras para acreditar los pases y copas y designar a tal efecto las habitaciones de los inmuebles contiguos o cercanos a las casas de tolerancia, todo ello con la participación* [redacted] *que se desempeñaba como custodio.*

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en tal supuesto, son sus autores los acusados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERO:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de: [redacted] y [redacted] quienes comparecieron a juicio acusado como autores de los delitos de trata de de mayores de 18 años agravada, conforme al art. 145 bis, 1er párrafo inc. 2do. del C.P. incorporado por la ley 26.364 e Infracción al art. 17 de la ley 12.331; [redacted] y [redacted] quienes comparecieron a juicio acusados como partícipes necesarios del delito de trata de mayores de 18 años agravada, conforme al art. 145 bis, 1er. párrafo inc. 2do. del C.P. incorporado por la ley 26.364; y Adolfo Rodolfo Cordero, Agustín Cabrera Reimondi y Pablo Hugo Bottiglieri quienes comparecieron a juicio acusados como partícipes secundarios del delito de trata de mayores de 18 años agravada, conforme al art. 145 bis, 1er. párrafo inc. 2do. del C.P. incorporado por la ley 26.364. Ello, según surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio transcripto al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Señor Fiscal General emitió sus conclusiones en orden al resultado de la prueba colectada en autos. Así y de acuerdo a la estructura típica del delito que se le atribuye a los acusados enfatizó que se encontraba plenamente acreditado la existencia y el funcionamiento de los locales comerciales, como así también la explotación sexual de mujeres en ellos.

En relación a los medios comisivos típicos, se refirió a la recepción de quince personas mayores de edad que se encontraban en situación de vulnerabilidad probada desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Luego, en cuanto al aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad por parte de los imputados [redacted] el señor Fiscal General se explayó y tras reconocer que no estaba acreditado con certeza que haya conocimiento de ese estadio de la totalidad de las víctimas por parte de los nombrados, enfatizó que el elemento doloso del tipo

estaba igualmente probado en relación a quince, a quienes identificó y obran en el acta de debate que integra la presente.

Por otra parte, el señor Fiscal General invocó la teoría de la ceguera voluntaria o ignorancia deliberada para apoyar su postura. Con lo cual, tras la valoración pormenorizada de los elementos probatorios, ratificó la calificación legal del delito por el que resultaron acusados en el requerimiento de elevación de la causa a juicio los imputados Favio Ricardo Barey y Daniel Alejandro Barey, y sostuvo su autoría en la comisión de esos hechos.

Sin embargo respecto a [redacted] el Fiscal General entendió que su aporte en el delito de trata de personas no era esencial, atribuyéndole una participación responsable de carácter secundaria y subsidiariamente dejo librada a la prudente decisión judicial la aplicación de la excusa absolutoria prevista por el art. 5 de la ley 26.364.

En relación a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] adujo que la prueba colectaba generaba dudas acerca la participación responsable dolosa de cada uno de ellos en los hechos, con lo cual, solicitó la absolución de los nombrados.

En definitiva, por lo alegado, el titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. Hairabedian, encuadró las conductas despegadas por [redacted] y [redacted] en la figura penal de trata de mayores de 18 años agravada, conforme al art. 145 bis 1er párrafo inc. 2do. del C.P. -texto según la ley 26.364- e infracción al art. 17 de la ley 23.331, en el carácter de autores, solicitando una condena de cinco años de prisión, una multa de setenta mil pesos -conforme el art. 22 bis del C.P.-, y el decomiso de los bienes secuestrados de acuerdo a lo prescripto en el art. 23 del C.P.

A su vez, peticionó que se le imponga a [redacted] como partícipe secundaria del delito de trata de mayores de 18 años agravada, conforme al art. 145 bis 1er párrafo inc. 2do. del C.P. -texto según la ley 26.364- una pena de dos años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional.

Por su parte, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano coincidió con el pedido de absolución que efectuó el señor Fiscal General, respecto de su asistido [redacted]

[redacted] asegurando que existía certeza de la falta de participación de Baracat en los hechos que se juzgan.

Asimismo, los letrados de los imputados [redacted] y [redacted] Dr. Maccari Gaido y el representante técnico de [redacted] Dr. Blasco, adhirieron a la postura asumida por el titular del Ministerio Público en orden a las absoluciones solicitadas.

En tanto que la señora Defensora Pública Oficial, Dra. Crespi, al efectuar sus conclusiones, valoró la prueba incorporada legalmente a este proceso y, si bien reconoció que su asistida, la imputada [redacted] fue encargada del local "Playman" cuestionó que ese rol pueda ser calificado como una participación secundaria en el delito de trata de personas. Así, apreció los elementos probatorios y dio las razones que ubicaban a [redacted] como una empleada más. Enfatizó en que el esfuerzo del señor Fiscal General para probar el dolo con la teoría de la ceguera voluntaria, era precisamente lo que dejaba afuera a su defendida del delito atribuido. Por lo que, no habiéndose arribado a la certeza sobre su culpabilidad predicó la absolución de su asistida.

Seguidamente, la señora Defensora Pública Oficial, de manera subsidiaria reclamó la aplicación del principio in dubio pro reo a la excusa absolutoria que el señor Fiscal General dejo librado al arbitrio del Tribunal.

A su turno, el Dr. Marcelo Brito al emitir sus conclusiones y en virtud de las consideraciones que realizó en la audiencia sostuvo que el Sr. Fiscal General había efectuado un análisis parcializado de las pruebas recibidas en el proceso, argumentó sobre la violación al derecho de defensa de sus asistidos, los imputados [redacted] y [redacted] en cuanto a que no pudo saber cuales fueron los elementos de prueba que utilizó el Ministerio Público Fiscal para concretar uno de los medios comisivos típicos del delito de trata de personas, al señalar que el Fiscal derivó de una selección irracional e infundada de ciertos parámetros -edad, nivel educativo, situación económica, entre otras-, para acreditar la supuesta vulnerabilidad que afectaba a quince de las trabajadoras sexuales, sin explicar individualmente cuáles fueron los indicios que tras ser analizados en la situación de hecho concreta de cada una de las testigos víctimas lo llevaban a semejante conclusión.

Concluyó el Dr. Brito que existe un déficit probatorio en la acusación respecto a la vulnerabilidad de las víctimas y al aprovechamiento de esa situación, pues, no se logró acreditar que cada uno de los imputados, [redacted] y [redacted] hayan conocido de la supuesta vulnerabilidad que aquejaba a las víctimas. Solicitó la absolución de sus defendidos y compartió el reproche penal únicamente en orden a la infracción de la ley de profilaxis.

Finalmente, el Dr. Brito tras describir la conducta asumida por el Fiscal de Instrucción, Dr. Senestrari el día de los hechos, que fuera registrada en las actas de allanamiento y ratificadas por los testigos de la causa, invocó los arts. 233 y 238 del Código Procesal Penal de la Nación y luego, solicitó se remitan los antecedentes del accionar desplegado por el Fiscal de instrucción a la autoridad competente para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

Ahora bien, llamados los imputados a prestar declaración indagatoria en el debate, haciendo uso del derecho que le asiste, el imputado [redacted] se declaró inocente y agregó que al muchacho de la silla de rueda al que le dio dinero, se llama [redacted] quien es muy querido por los vecinos y que todo el mundo lo ayuda económicamente. Señaló también que tuvieron muchos controles de funcionarios policiales, entre ellos [redacted] y [redacted] que eran controles permanentes y que nunca cesaron y que estuvieron presente en los mismo a partir de la fecha del fallecimiento de su tío [redacted] Aclaró que no le habían vendido los locales a [redacted] sino que se los alquilaban. Desde su fallecimiento se tuvieron que hacer cargo de los locales, y aclaró que si negó los hechos en la instrucción, fue porque además de los delitos de trata se le imputaban otros como facilitación y promoción a la prostitución. Asimismo en la indagatoria prestada ante la instrucción, que fuera incorporada por las razones señaladas en el acta de debate, el imputado [redacted] negó terminantemente los hechos atribuidos a su persona y manifestó que jamás amenazó a nadie bajo las circunstancias que se le endilgan. Que desde el año 1994 hasta el 2008 tuvo la administración de los locales, los que eran totalmente legales. Que luego de la denuncia del año 2008 vendió la llave de los locales a [redacted] (fs. 1160). Al ampliar su declaración indagatoria dijo ser propietario desde el

año 1994 al 2008 de los locales, y que jamás ejerció violencia alguna ni hostigamiento sobre ninguna persona a su cargo. Que después del año 2008, cuando su tío [redacted] compró el fondo de comercio se hace cargo de todo, inclusive la administración llevando los mismos valores y con mejor situación, en lo que hace a la recreación del personal que trabajaba en los boliches. Que luego es [redacted] quien toma el mando de la situación, si bien al principio le costó en el orden económico, el buen trato predominaba en sus acciones. Que ella ofrecía la seguridad que a ninguna de las chicas le iba a suceder nada, y la certeza de que nadie les iba a obligar a hacer nada que ellas no quisieran, aunque tuvo muchas mujeres que migraban a otros locales debido a la ausencia de [redacted] muchas de ellas volvieron por el trato ahí recibido (fs. 1332/33).

A su turno, [redacted] al prestar declaración indagatoria en el debate ratificó todos los dichos de su hermano y se declaró inocente. Por su parte, en la instrucción se dijo que los hechos que le imputaban no existían, eran una mentira, que el fondo de comercio se vendió a [redacted]. Los locales los vendieron en primer lugar a un tío de nombre [redacted], que falleció hace un año, el 16 de marzo del año 2011. Que luego de su fallecimiento se transfirió todo el fondo de comercio a [redacted], que la suma total todavía no ha sido pagada, les adeudan un par de cuotas. El que lo vendió fue su hermano [redacted] y que después del año 2008 no fueron mas dueños de los locales (fs. 1158).

En tanto que el imputado [redacted] al prestar declaración indagatoria en la audiencia manifestó que antes del 2009 comenzó a estudiar en un internado, entrando los lunes y saliendo los viernes, eso lo hizo hasta diciembre de 2011. El 22 de febrero de 2012 fue a Soto a rendir una materia, allí lo conoce a [redacted] por ser compañero de la escuela, por ello fue a "Faraón" y "Luchi" mientras esperaba que le dieran el cambio , allanaron el local, por lo que lo detuvieron.

Por su parte, la imputada [redacted] al receptársele declaración indagatoria en la audiencia, dijo que a mediados de 2008 buscaba trabajo, al no encontrar nada fue a la noche a un bar "Faraón", allí preguntó si necesitaba alguien, y le dijeron que sí. Trabajaba con [redacted] que era discapacitado, por lo que lo ayudaba a manejar las bebidas y la

carga de la heladera. Agregó que las visitaron de la agrupación Amar, y en el lugar había regularmente controles policiales y municipales. Con el tiempo le ofrecieron ser encargada del local, aceptando, pero cuando podía estar con un cliente, lo hacía. Decidió vender su cuerpo para mejorar, pero que nadie la obligó. Agregó que el dueño era [redacted] y que los encargados eran [redacted] y [redacted], de "Faraón", "Macarena" y "Candela", respectivamente. Dijo que [redacted] las acompañaba en todo momento, era el seguridad y que al momento de su detención la dueña era [redacted] y los que daban ordenes eran [redacted] y [redacted] pero que en realidad todos sabían que los dueños de los negocios eran los hermanos [redacted] Dijo que como encargada cobraba un sueldo fijo de dos mil quinientos pesos, sin porcentaje de ganancia sobre las copas.

Asimismo, el imputado [redacted] al prestar declaración indagatoria en el debate negó los hechos y se abstuvo de seguir declarando. En tanto que en instrucción manifestó que se dedicaba a hacer instrumental de autos y electricista, que trabajaba en su domicilio de Amadeo Sabatini N° [redacted] y para dos talleres de autos más. Dijo que conocía a [redacted] ya que era habitué del lugar y que iba a jugar al pool al boliche "Candela", que era un bar pool, que había chicas que atendían los clientes, les servían tragos (fs. 1157 y 1381/2).

A su turno, [redacted] declaró en la audiencia que negaba los hechos y se abstenía de seguir declarando. En tanto que en instrucción dijo que a [redacted] lo conoció en enero, que lo vio una vez en la casa de [redacted] y a [redacted] lo vio un par de veces en la panadería, que era de la señora de él (fs. 1167 y 1357/8).

Por su parte, el imputado [redacted] al prestar su declaración indagatoria en la audiencia dijo que el Gendarme [redacted] le dijo que había un allanamiento y le sacaron los cinco mil pesos ($ 5000) que tenía en el bolsillo de su pantalón, ya que le dijeron que era parte de la prueba. Dijo que le daba protección a las chicas que trabajaban en los locales y no permitía que ingresen menores, pero agregó que ese dinero era de sus ahorros y que siempre llevaba consigo todo su dinero. En la instrucción declaró que desde julio del año 2011 la señorita [redacted] lo contrató como guardia de seguridad, que la conocía solo como [redacted] que era la dueña del boliche

"Faraón", que recién ahora, al haber caído detenido, se entera de que su apellido era [redacted] Que el lugar quedaba en calle La Rioja y Sucre, que cuidaba que no ingresaran borrachos ni drogadictos. Que su función allí era ser guardia de seguridad.

Descripto el hecho, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del suceso y en su caso la participación penal de los imputados.

Entrando ya al análisis del hecho traído a juicio, estimo que no cabe analizar la participación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en los hechos conforme surge de la requisitoria de elevación a juicio. Es que, al momento de brindar sus conclusiones finales, el Fiscal General pidió la absolución de los imputados por entender que la prueba rendida no alcanzaba a demostrar con certeza la participación de ellos en los hechos que se le atribuían. Por lo tanto, dado que con relación a esos sucesos no existe acusación, es de aplicación la doctrina establecida por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente "Mostaccio Julio Gabriel" (fallos: 327:120) que estableció que la imposición de una condena en estas condiciones trasgrediría las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. En suma, y toda vez que el dictamen del representante del Ministerio Público se encuentra debidamente fundado, solo cabe proponer la absolución de los nombrados.

Así las cosas comenzaré por valorar las pruebas arrimadas al proceso, a saber, testimonial, documental, instrumental, pericial e informativa de las que da cuenta el acta labrada por el Señor Secretario que se adjunta a la presente y a la que me remito en honor a la brevedad.

Dentro de ese marco y en cuanto al hecho descripto precedentemente, deviene relevante apreciar el testimonio brindado por [redacted], quien dijo en la audiencia que estuvo a su cargo el allanamiento de uno de los locales nocturnos, en razón de haber sido comisionado por la autoridad judicial al efecto, siendo 2do. Comandante de Gendarmería Nacional. Señaló que al allanar el inmueble, la puerta estaba

abierta, que se trataba de un bar de oferta sexual, porque las chicas estaban con poca ropa y por las características del local, habían pulseras a cambios de copas, además conocía la carátula de la causa y tenía información previa. Dijo que en el lugar había un encargada y el chico mas joven sería un hijo de uno de los imputados [redacted], de apellido [redacted]

Recordó el testigo [redacted] que el imputado [redacted] estaba en la puerta de ingreso del local "Faraón", y tenía una suma importante de dinero, aproximadamente cinco mil pesos, quien dijo que era producto de la venta de una moto, y que siempre tenía en su bolsillo sus ahorros. Contiguo al local habían habitaciones y una caja fuerte que no tenía nada. Declaró que también allanó ese inmueble, en el que no había nadie y dentro del cual habían muchos elementos de profilácticos y papeles, el inmueble estaba compuesto por cinco dormitorios, con camas y baño privado, camas de dos plazas, todas bien acomodadas, no había placares con ropa, no había cepillo de dientes, era como un hotel. Recordó que [redacted] era hijo del "Cheto" [redacted] La señora D.S.S. dijo que era encargada del lugar. En el local habían 5 o 7 personas mas, chicas que estaban sentadas y había un cliente. En el allanamiento estuvo el Dr. Senestrari, Fiscal de Instrucción que lo asesoró, pero aclaró que las directivas se las daba el juzgado. La oficina de acompañamiento de trata de personas le dio atención a las víctimas, que es un procedimiento que tienen por protocolo. Que las chicas querían irse a su casa, no tenían dinero, ni tarjeta de crédito, ni nada, por eso le dieron el dinero que estaba en la caja. Recordó que los allanamientos en los locales fueron simultáneos. Procedió por orden del juzgado a secuestrar el dinero que tenía consigo [redacted] Dijo que la señora [redacted] estaba vestida distinta a las otras.

Por su parte, el testigo [redacted] dijo en la audiencia que diligenció una orden de allanamiento, y al hacerlo tuvieron que hacer uso de la fuerza pública porque no había nadie en el lugar. Se hicieron presente las psicólogas e inmediatamente procedió a allanar el inmueble contiguo, que era un pasillo que llevaba a una casa. En el inmueble no había nadie, supo que el procedimiento era por trata de personas y pudo secuestrar muchos preservativos detrás de la barra. La encargada del local era una mujer de nombre [redacted]. El fiscal Senestrari estuvo presente, no participo, solo vio el procedimiento que realizó Gendarmería.

También declaró en la audiencia el cabo primero de la Gendarmería **Hipólito Martínez** quien dijo que estando afectado a la unidad de investigaciones en el año 2008 intervino en un procedimiento en un local nocturno llamado "Faraón" -ubicado en calle Sucre- y agregó que también participó en un allanamiento practicado en el año 2012 en el domicilio de [redacted]. Recordó que en el bar "Faraón" estaba el señor [redacted] y que había chicas que atendían al público, hacían copas y pases. Recordó haber formado parte de un procedimiento en un local comercial de nombre "Macarena" a fines de efectivizar una orden de allanamiento, pero que no había formado parte de la investigación. Dijo que secuestró como elementos relacionados a la causa de trata de personas agendas y anotaciones. Rememoró que estaban todos uniformados, que ingresaron al local sin uso de la fuerza pública porque estaba su puerta entreabierta. Que identificó a los presentes y que a una de ellas -G.M.- la llevaron a la Unidad Judicial de la Mujer. Recordó que se secuestró un carnet sanitario y explicó que es aquel que otorga un ente oficial tras concretar un control médico. Luego dijo que en el allanamiento del año 2008 se incautó carnets sanitarios, anotaciones, pulseras y profilácticos.

Por su parte el funcionario de la Unidad de Procediemintos Judiciales de Gendarmería, **Ronaldo Carabajal** declaró en la audiencia que colaboró en el allanamiento del local "Macarena", donde vio mujeres que trabajaban en el lugar, el que tenía mesas, un caño -con plataforma-, una barra con bebidas alcohólicas, tratándose de un bar nocturno. Dijo que se secuestró gran cantidad de profilácticos, anotaciones de pases (las que estaban en un papel detrás de la barra) figurando nombres y números. Recordó haber dejado constancia en el acta que una de las mujeres era la encargada del local. Recordó que se hizo presente en el procedimiento el Fiscal Senestrari, quien daba las orientaciones que estimaba oportunas. También dijo que en la caja había dinero, el que fue repartido entre las mujeres que trabajaban en el local nocturno por disposición del Dr. Senestrari.

Asimismo el testigo **Leonardo Gilardi** declaró en la audiencia pertenecer a la Unidad de Investigaciones de Gendarmería, por la que intervino en un procedimiento en el local nocturno "Candela", el día 30 de marzo. Recordó que previo al

ingreso hizo entrar a los testigos, pudiendo observar mujeres, pulseras, preservativos, tarjetas, libretas sanitarias, celulares y un hombre que era el encargado del lugar. El juzgado fue el que ordenó el secuestro de tales elementos y las detenciones. Recordó que había una chica que estaba en la caja, la que señaló a [redacted] como encargado. Todo el procedimiento estuvo a cargo del Juzgado Federal N° 1.

Por su parte, la testigo **Romina Lucía Giacomani** declaró en la audiencia que fue comisionada para intervenir en una investigación que se inició a comienzos de abril de 2011, al ser funcionaria policial. Recordó que debía determinar si las Wiskerías "Play man" y "Farón" seguían funcionando y en su caso, si continuaban al mando de [redacted]. Constataron con vigilancias, fotos y seguimientos que seguían en actividad esos locales junto con otros, el nominado "Macarena" y el que llamaban "Hotel" para los pases "Vip". Dijo que vio que los guardias salían y acompañaban del brazo a las chicas al lugar -puertas colindantes- donde se concretaban "los pases" (haciendo alusión a relaciones sexuales y que ello surgía de las intervenciones telefónicas) y luego, cuando salían, volvían a acompañarlas en su regreso al local. El guardia, de nombre [redacted], era quien efectuaba tareas de custodia y las acompañaba cuando iban a hacer los pases, permaneciendo en la puerta hasta el cierre del local. Jamás vio acompañarlas a su domicilio. Recordó que de las escuchas telefónicas surgía que [redacted] frecuentaba los locales Playman y Faraón y que hay fotos que registraron eso. Dijo que [redacted] era la encargada general, que estaba dentro de los locales, recaudaba el dinero y daba noticia de lo reunido en la caja. La vieron en las vigilancias y escucharon que [redacted] daba parte de las chicas que iban a ir a los locales. También ubicó en esos comercios a los hermanos [redacted]. Dijo específicamente que observaba al "[redacted]" [redacted] con mayor frecuencia y era el que más tiempo permanecía en el "Faraón" y "Playman". Concretó que tenía dos vehículos marca Audi y un Peugeot 207, que estacionaban en un playa frente a "Playman" y a veces sobre la acera. A [redacted] lo vio conducirse en una Peugeot y en una Suzuki Vitara. Observó a los [redacted] con algunas de las chicas, solían conversar con [redacted] A [redacted] lo vio retirarse con [redacted] en un rodado marca Fiat Palio. Dijo que tomó distintas fotografías donde salía [redacted] frente al local "Playman", en otra los hermanos [redacted] se

encontraban hablando con [redacted] que era el guardia encargado de coordinar los otros vigilantes itinerantes. A [redacted] lo vieron conversar con un señor de mantenimiento -porque tenía caja de herramientas- y entraban y salían de un local. Recordó que estuvo itinerante en todos los procedimientos que se concretaron esa noche, que se hizo presente en "Playman" e ingresó en "Faraón" cuando se estaban realizando los allanamientos y permaneció durante todo el procedimiento. Recordó que había mujeres trabajando como todos los días. Si bien antes no habían ingresado a los locales, según lo que pudieron observar en las vigilancias, no había habido cambios. La investigación comenzó en a fines de febrero de 2011 y duró hasta marzo de 2012. En ese transcurso no se vio ninguna alteración en los locales, ni en su estructura, ni en su fachada ni en la actividad que se realizaba. Dijo que estuvo presente el Fiscal Senestrari en los allanamientos que se efectuaron en todas las wiskerías, distanciadas sólo por escaso metros. Dijo que [redacted] figuraba como titular en las facturas de energía eléctrica de uno de los locales y que de acuerdo a lo informado en la Fiscalía era el testaferro de los [redacted] en causas anteriores. Declaró la testigo que junto a sus compañeros Martinez y Ruiz hicieron algunos seguimientos de las mujeres a sus domicilios para ver en que condiciones vivían. Recordó una llamada en donde [redacted] habló con una persona "[redacted]", de la que surgía que tenía una mujer para trabajar, que quería venir de otra provincia, por lo que el "[redacted]" le pidió pasajes pero [redacted] le respondió que no, que debían venir por sus propios medios, sino se podía configurar el delito de trata de personas. Declaró que en las escuchas oía que las chicas se iban con clientes a otros lugares y sólo con ellos acompañadas, después no constataban si volvían al local. Recordó que de otra escucha telefónica surgía que [redacted] le consulta al "[redacted]" [redacted] sobre el dinero que debía pagarle a una de las chicas, a lo que le indicó que en breve se dirigiría al lugar para solucionarlo y luego otra comunicación relacionada a la misma chica, [redacted], donde el "[redacted]" le manifiesta que va a consultarlo con [redacted] en cuánto cerraron el sueldo que se le debe pagar. Recordó que [redacted] era la encargada de "Candela" y "Macarena".

En tanto el testigo **Marcelo Andrés Mamondez** declaró en la audiencia ser sargento ayudante de la Policía Federal

Argentina y dijo que realizó tareas de investigación tras ser comisionado por la Fiscalía Federal N° 1 junto a Ruiz y Giacomani, a fin de determinar si los bares nocturnos de calle Sucre y la Rioja estaban en funcionamiento. Dijo que pudieron corroborar que realmente allí se ejercía la prostitución y que de la investigación surgió una línea telefónica de otro bar nocturno colindante. Agregó que se estudiaron las sábanas telefónicas, llegando a la conclusión que uno de los teléfonos que se comunicaban era de [redacted] conocido en el ambiente como "[redacted]". Después de unos días de investigación pudieron ver que los clientes concurrían con las mujeres del local hacia habitaciones colindantes para concretar los pases. Luego de un par de meses empezaron a ver que salían del Faraón y de Playman e ingresaban a otro lugar ubicado en la La Rioja 390 donde se efectuaban los pases "vip". Declaró que "Faraón" y "Playman" eran de los hermanos [redacted] al igual que "Candela" y "Macarena". Agregó que también trasladaban a las chicas a la Rioja 390. Dijo que había una habitación entre los locales "Candela" y "Macarena" que también se usaba para pases. Se lo veía siempre al "[redacted]" [redacted] concurrir tipo 2:00 horas a los locales. Primero lo hacía [redacted] encargada de todos los bares, aunque ella permanecía siempre en "Playman" mientras que el "Cheto" lo hacía en el "Faraón". Recordó que en el local de calle Tucumán estaba [redacted] y a través de las escuchas iban informando a [redacted] la cantidad de gente que ingresaba. Dijo que [redacted] llegaba a las cinco o seis de la mañana, entraba al "Faraón" a "Playman" después a calle Tucumán a "Candela", "Macarena" y retornaba al "Faraón" y hacía la caja. No vio intercambio de dinero entre ellos. Recordó que [redacted] se conducía en un vehículo marca Audi A3 y el "[redacted]" Barey en un [redacted], también en una camioneta Vittara blanca y un rodado marca BMW. Luego, agregando que los automóviles estaban a nombre de una tía de su madre. También recordó una conversación telefónica en la que [redacted] le decía a [redacted] que hable con [redacted] para que ponga a su nombre la habilitación municipal de "Macarena", y le haga creer que iba a estar a su cargo pero en realidad lo iba a manejar el "[redacted]" y [redacted]. Dijo que la que hacía la caja de los locales "Candela" y "Macarena" era [redacted]. Recordó que de las escuchas surgía que había cinco o seis chicas en cada local, que había rotación de mujeres, que implicaba que se iban trasladando de locales, por ejemplo de

"Faraón" a "Candela", de acuerdo al requerimiento de los clientes. Desde que se inició la investigación, no siempre fueron las mismas personas, algunas de las chicas fueron cambiando. Las vio arribar a los locales solas y por sus propios medios. A veces se iban en taxi, otras las llevaba [redacted]. Recordó que en una oportunidad siguió a una de las mujeres hasta camino sesenta cuadras, ingreso a una villa allí ubicada y pudo divisar que ingresaba a una vivienda de material con revoque grueso con escrituras y techa de chapa. Señaló que no vio entrar a los locales a policías ni a personal de seguridad de las personas, tampoco le consta el ingreso de empleados municipales, sin embargo, recordó que [redacted] tenía vínculo con un empleado municipal que le avisaba cuando iba a haber control por la zona, le llegaba un mensaje de texto y le advertía por si había alguna irregularidad.

Dijo que estuvo presente en todos los allanamientos, pero que no los diligenció, aclaró que como había una distancia de 100 metros entre ellos pudo asistir a todos, pero reiteró que no participó en ninguno. Agregó que coincidió con el Dr. Senestrari en los locales "Candela" y "Macarena", y dijo que los vecinos aplaudían porque vivían atemorizados y amenazados.

Recordó que a los [redacted] los vio personalmente en las wiskerías. Dijo que no se detuvo a [redacted] porque esa noche pasó de estar de encargada a ejercer la prostitución. Recordó que las chicas estaban conc poca ropa y que [redacted] vivía a cien metros de "Playman" -donde estaba de encargada-. Llegaba y se iba caminando, a veces con otras mujeres, una vez con [redacted] se fue en un automóvil Fiat Palio.

El testigo **Carlos Florencio Ruiz**, sargento ayudante, intervino en la investigación comisionado junto a Mamondez y Giacomani, declaró en la audiencia que ubicaron a dos prostíbulos "Faraón" y "Playman" y luego localizaron dos mas en calle Tucumán, "Macarena" y "Candela". Pudo constatar que en ellos se desarrollaba actividad sexual a cambio de dinero. Ello lo supo por las escuchas telefónicas que hablaban de chicas, de servicios y de pases. Dijo que a medida que fueron avanzando en la investigación los hermanos [redacted] fueron escuchados y vistos en el lugar. Ellos intervenían en la recaudación. Recordó que en los locales "Faraón" y "Playman" había un lugar, un departamento en donde las chicas hacían los pases, en tanto que en "Candela" y

"Macarena" las chicas iban a otro lugar ubicado en calle La Rioja 390, en donde efectuaban los pases, es decir, el servicio sexual. Cada chica llegaba allí acompañada de un guardia y el cliente iba detrás.

La testigo **E.M.G.** declaró en la audiencia que tenía 36 años, que era soltera y que era trabajadora sexual con una antigüedad de quince años en esa actividad. Que vivía en barrio Ciudad de Mis Sueños, en una casa propia adquirida por un plan del Gobierno, junto a sus cuatro hijos y uno de sus dos nietos. Que ella mantenía el hogar y no recibía ayuda económica de los progenitores. De hecho, el padre de los dos hijos más pequeños estaba alojado en el establecimiento penitenciario San Martín. El hecho de no haber culminado sus estudios secundarios, el estar sola con sus hijos y tener que darle de comer todos los días y no tener otra opción laboral la llevó a ejercer este trabajo. Se inició en la prostitución a través de una prima que realizaba este oficio, vio dinero y comenzó a trabaja en el comercio sexual.

En relación a los hechos, dijo que conoció a [redacted] porque lo vio conversar cinco minutos con otra persona y luego retirarse, recordó que pregunto quien era ese "[redacted]" y le informaron que era [redacted] En su relato, comentó que trabajaba en la calle, pero cuando no pasaba nada iba a "Faraón" a "levantar clientes" que también concurría a otros locales a los mismos fines. Dijo que ella fijaba y cobraba la totalidad del canon a su cliente sin participar a nadie de su recaudación, manifestando que no tenía porque darle nada a nadie. En el local "Faraón" iba a tomar algo si el cliente la invitaba, que ella no percibía ningún beneficio ni porcentaje de la consumición. Insistió que solo entraba y veía si había potenciales clientes, los encaraba y se los "llevaba". El día del procedimiento creía que había dos o tres mujeres más en el interior del negocio pero no las conocía. Que nunca nadie le pregunto sobre su situación particular de vida.

La testigo **S.B.G.** dijo en la audiencia tener treinta y tres años, soltera y que tiene un negocio de ropa en su casa. Declaró que era madre de tres hijos -de 13 y 7 años y de un bebe de 8 meses- y que siempre los mantuvo sola. Agregó que ninguno de los padres colaboró con la manutención. El progenitor de la menor esta privado de su libertad. Percibe la asignación universal por

sus tres hijos y que nunca dejó de cobrar ese dinero. Vive en una casa propia ubicada en el Barrio Ciudad de Mis Sueños, la obtuvo a través de un plan de gobierno. Posee instrucción, con terciario incompleto cursó hasta segundo año de la Escuela de Trabajo Social. Nunca comentó de sus circunstancias personales en los locales donde permaneció.

Dijo no conocer a [redacted] y comentó que la noche de los allanamientos estuvo en "Faraón", que era una de las primeras veces que iba, que lo hacía cuando quería, que se dedicaba a la prostitución en la calle y utilizaba a esos locales -entre los que estaba "Faraón"- como "lugar de punto". Explicó que esta modalidad implicaba buscar a un señor, tomar algo y si quería se iba a otro lugar. Que el arancel por sus servicios los fijaba ella y lo percibía sin participar a nadie de lo recaudado. La copa la invitaba el cliente que las acompañaba, que tuvo otras posibilidades de trabajo, concretamente trabajó en una empresa de limpieza hasta cuando se terminó su contrato. La necesidad de mantener a sus hijos la determinó a ejercer la prostitución. Dijo que desde los 19 o 21 años se prostituyó, que buscó y tuvo otros trabajos pero después retomo al servicio sexual porque no había otra posibilidad de empleo que le diera el ingreso que necesitaba. Dijo que trabajando en esos lugares se tiene un poco más de seguridad.

Por su parte, la testigo **C.B.C.** dijo en la audiencia tener veinticinco años de edad, soltera, desocupada, con instrucción secundario incompleto, y tener dos hijos, de 9 y 4 años, a los que los mantiene con aportes económicos del padre de los menores. Dijo que fue mamá a los dieciséis años y que no cobra la asignación universal por hijo porque no hizo el trámite respectivo. Siempre recibió la ayuda económica del padre que trabaja como albañil en las obras de construcción. Agregó que tiene casa propia y que empezó a ejercer la prostitución a los quince años en el sur, después dejó y luego en Córdoba retomó la actividad sexual. Que trabajó en "Tífany", en "Raposa" y después en "Faraón", y lo hacía porque se divertía teniendo sexo con gente que la atraía. En el año 2012 estuvo en el local "Faraón", estaba con unas amigas divirtiéndose, trabajando ahí, que atendía a sus clientes por teléfono y los citaba en ese lugar, que lo usaba "como punto". Dijo que habló con [redacted] -encargada de "Playman"- y con [redacted] -encargada de "Faraón"-, para poder

frecuentar sus negocios, y se quedó en éste último ya que se sentía mas cómoda. La copa la cobraba [redacted], la encargada, solo le pedían a cambio la consumición del cliente en el local, la ganancia de los tragos. Las encargadas de los locales nunca le preguntaron sobre su vida privada.

La testigo **M.S.L.** dijo en la audiencia tener 20 años de edad, soltera, empleada doméstica, con secundario incompleto -hasta segundo año- y que en el 2012 estaba en "Candela", iba a presentarse para concretar una entrevista a fin de comenzar a trabajar como empleada de limpieza. Mientras esperaba a una chica de nombre [redacted] se colocó detrás de la barra -para no mezclarse con los clientes- y allí ingresó Gendarmería para comenzar un procedimiento de allanamiento. Llegó a ese local porque su madre y sus tías trabajan allí, no sabía que actividad se hacía allí. No conoció al encargado del local. Dijo que en ese momento había otras mujeres con clientes tomando tragos. No vio otra cosa. Agregó que nunca había asistido a un lugar así. Había una mesa de pool al lado de la barra.

Asimismo, la testigo **M.Á.M.** dijo en el debate tener veintiocho años de edad, soltera, que trabaja en el programa televisivo Tabúes y que tiene una hija de 6 años. Al momento del hecho el padre no contribuía económicamente con la manutención de su hija. Que vive en Unquillo junto a sus padres. Dijo que cursó hasta segundo año de secundario y que nunca pasó necesidades. Que por "ser materialista" se inició en la prostitución y dado que no tuvo una respuesta inmediata de trabajo. Lo conoció a [redacted] en "Playboy", que trabajó en una wiskería tres meses, en ese trayecto iba y venía cuando quería, que no conocía al dueño. Dijo que antes de comenzar a trabajar allí, prestaba servicios sexuales en un departamento privado ubicado en Avellaneda. En el local, venía un cliente y ella debía hacer que consuma la copa, de ahí la mitad era para la testigo y la otra para el lugar. Respecto a los pases, eso corría por cuenta de cada una. La que quería trabajaba por copas solamente. Cuando salían al hotel, el cincuenta por ciento de lo recaudado pertenecía al dueño del local, y que el arancel se fijaba de acuerdo a las horas que el cliente requería y se le cobraba por adelantado. Dijo que los pases se hacían en el hotel que cada uno conocía y que una vez efectuó un pase en una habitación contigua al local. Que siempre iban acompañadas de un guardia, llamado [redacted] que no las dejaban

ir solas con el cliente, sin poder explicar el por qué y agregó que no efectuó mas pases allí porque estaba sucio, dejado y no le gustó. Dijo que no conoció al dueño y que [redacted] se encargaba de manejar la caja. Con ella fijaba el canon y también las copas, y luego se pagaba al final de la jornada. Que [redacted] algunos días estuvo a cargo de la caja, cuando [redacted] no estaba. Agregó que el primer día que ingresó al local, la encargada [redacted] le dijo como se hacían los pases, las copas y el porcentaje, tenía horario de ingreso a las 23:00 horas y de salida a las 7:00 horas. Agregó que no le contó nada de su vida a nadie, siempre trató de ocultarlo por cuestiones de privacidad. Recordó que una vez le hicieron efectuar un pase con un municipal para que ellos arreglen la habilitación del lugar. A ella le pagaban por efectuar el pase y después le comentaron que ese señor era empleado municipal y que con el arreglaban el tema de control. Respecto a [redacted] el guardia, dijo que con él no podían hablar porque siempre estaba afuera, estaba contratado solamente para cuidarlas. Dijo que en el local "Faraón" nunca tuvo ni le exigieron carnet sanitarios y que nunca presenció un control porque siempre estaba haciendo pases. Recordó que la noche del procedimiento, la entrevistó personal de oficina de rescate, un grupo de psicólogas, que le preguntaron el porcentaje que cobraban efectivamente y los motivos de su presencia en el lugar. Recordó que ese día repartieron el dinero que había en la caja por orden de un hombre presente en el lugar.

Por su parte, el testigo [redacted] declaró en la audiencia de debate que esa noche entró al local para tomar un trago, era una wisquería, habían tres o cuatro chicas, una de las cuales se le acerco para ofrecerle servicios sexuales. Que inmediatamente llegaron muchas personas, policías y comenzó un allanamiento, no recordando haber visto alguna autoridad judicial.

También declaró en audiencia la testigo **M.E.A.** quien dijo que es trabajadora sexual desde que tenía dieciséis año, teniendo actualmente treinta y cinco. Dijo que el día del allanamiento, estaba tomando una copa con su cliente, ya que trabaja en la calle, estaba en el baño cuando vio que entraba la gente. Que personal de rescate les hizo una serie de preguntas tales como, por qué trabajaban allí? Si veníamos droga? Cuánto ganábamos? Y cuánto salía el servicio sexual? Dijo tener nueve

hijos y que cobra pensión por siete de ellos. El día del allanamiento me dieron veinte pesos de la caja.

En tanto que la testigo **R.S.A.** declaró en la audiencia que el procedimiento fue en el año 2011, en el local "Playboy", en el que estaba sentada tomando una copa. Que a la 1:30 horas llegó la policía, yo estaba con un cliente. Recordó que habían psicólogos, pero no supo precisar que hicieron en el lugar. Dijo que traían cliente de afuera al local, no tenían que hablar con nadie, ni pedir autorización. No sabía si se podía pactar tener relaciones sexuales y al local iba sola y se retiraba sola.

Por su parte, la testigo **A.E.B.** declaró en la audiencia que trabajaba en el bar "Candela" y luego pasó a "Macarena", que conoció con el tiempo al dueño, de nombre [redacted]. Dijo que hacía tragos y las salidas las hacía afuera. Dijo que nadie la maltrató nunca y que lo que hacían en esos locales no tenía nada que ver con la trata, que trabajaba cuando quería. Dijo que les planteo a sus padres a los veintiún años que quería ser trabajadora sexual.

También declaró en la audiencia la testigo **A.R.G.** quien dijo que trabajó en los locales "Candela" y "Macarena", dijo que la contrató un tal [redacted]. Recordó que les daban el cincuenta por ciento de los pases, los que los realizaban afuera en una habitación. Dijo que había hecho esos pases y que la acompañaba un guardia de seguridad, hasta los locales en donde prestaban los servicios. En el lugar secuestraron preservativos. Dijo que se trabajó de esto para que a sus hijo no les pase nada.

En tanto que la testigo **A.L.** declaró en audiencia que trabajó en "Play", que antes lo hacía en "Candela". Dijo que los servicios sexuales los hacían al frente, que era un hotel, que el dinero de los pases era de uno y que el local se quedaba con las consumiciones. Recordó que tenían libreta de sanidad. Dijo que el día del allanamiento había un fiscal. Que al terminar el procedimiento les dieron para el boleto de ómnibus, quince a diecisiete pesos, de la caja del lugar.

Asimismo la testigo **M.S.A.** declaró en la audiencia que trabajaba en "Playman", siendo "chica de sala o copas", dijo que si hacían servicios sexuales los hacían afuera, en hoteles o domicilios de los clientes. Recordó que entraban a las 12 horas y salían a las 6 de la mañana. El dinero de la copa nos los daban inmediatamente, y las salidas eran por nuestra cuenta. Dijo que le alquilaba a [redacted] a través de [redacted] una casa al

lado del boliche. Que [redacted] le alquilaba el negocio a los hermanos [redacted] que eran sus sobrinos. Dijo que nunca fue interrogada por sus condiciones de vida, y que cuando quería se iba del local, que el seguridad era [redacted] quien las cuidaba. Que el día del allanamiento estaba el Fiscal Senestrari, quien le dijo que la iba a meter presa, que la amenazó que la iba a seguir investigando. Dijo que allanaron su casa y le rompieron la puerta, le sacaron $9700 y le robaron su perro. Que en el allanamiento las entrevistaron unas psicologas.

Por otro lado, al entrar a valorar las escuchas telefónicas cuyas transcripciones se encuentran glosadas en autos, es dable aclarar que se consignarán en la presente sentencia -para evitar una extensión desmedida- solamente aquellas de mayor relevancia que pudieron comprobar si acaecieron los hechos que se están juzgando. En este sentido, resultan ilustrativas algunas conversaciones que mantuvieran los imputados [redacted] y [redacted], de las que surge que eran los dueños de los bares nocturnos objetos de los allanamientos. Así, el 13 de julio del 2011, se produce una llamada de tipo saliente, en la que "[redacted]" se comunica con una tal [redacted] y conversando sobre el local de nombre "Macarena", le pregunta: "Vos todo bien? [redacted]: "Bien mi amor, bien gracias a Dios terminando de hacer números con el dos y tengo que estar todavía en Macarena trabajando, me voy a hacer números al uno, todavía me falta." [redacted] (…) "Mucha gente? [redacted] "Mucho verde hay mucho pasto si, mucho pasto así que gracias a Dios mucho" (fs. 488).

Luego, con fecha 29 de julio de 2011 [redacted] se comunica con una tal [redacted] manifestando la primera: "yo por tu nena, yo no tengo ningún problema", [redacted] "pero yo le pedí permiso al [redacted]", [redacted] "pero ve, o sea con quién trabajas conmigo, no con [redacted] me entendés", [redacted] "el dueño es [redacted]", [redacted] "está todo bien, bueno listo gorda entonces manejate con él y avisale a él cuando faltes, yo hoy te necesito, hoy no tengo mujeres no viene nadie…"(…) "No hay problema, yo ahora le aviso de que usted no viene pero, ya después voy hablar con él porque su encargada soy yo, y yo si no tengo mujeres en el negocio no trabajo…"(…) "…es algo justo vos sabes, yo te aclaré bien cuando vinieron a trabajar." (fs. 517).

También, de las intervenciones efectuadas al Radio [redacted] se obtuvieron varias conversaciones en donde distintas

personas se comunicaban con [redacted] a los efectos de informarle novedades del funcionamiento de los locales nocturnos. Así, le daban cuenta de las mujeres que se encontraban trabajando, la recaudación de los negocios y todo lo relacionado con la gestión comercial de los mismos. Asimismo, de la interpretación de estos diálogos también se puede colegir que las mujeres se encontrarían prestando servicios sexuales en algún lugar fuera de los locales que funcionaban como wiskerías. En este sentido, se puede citar las llamadas N° 13, 17 y 19 del día 31/07/2011. En la primera, a las 09:30:32 [redacted] se comunicó con [redacted] y le dijo: "(…) 1) [redacted] mira fíjate, llámamela a la chiquita a la [redacted] que ya está el tiempo. 2) falta todavía porque pagó más tiempo". En la segunda conversación concretada a las 09:51:48 [redacted] le consultó a [redacted] "(…) 2) Pudiste avisar que me sacaran a la [redacted]? 1) Si mi amor esta con otros servicios págale otro servicio más. Es por eso que no lo lleve todavía. 2) Ah listo". Luego, la llamada N° 19 que se produjo a las 09:30:05 hs. entre [redacted](1) y [redacted](2) se registro del siguiente modo: "(…) 2) Te hago una consulta, ¿Hay alguien en el hotel?. 1) [redacted] mi amor. Está [redacted]. Lo deje a [redacted] encerrado con el [redacted] 2) Porque tengo a una mujer en servicio y se le cumplió el tiempo." (fs. 545).

En consonancia con lo anterior existe una llamada en la que [redacted] se comunicó telefónicamente con una persona de sexo femenino el día 19 de agosto de 2011 -cassette N° 44- en los siguientes términos: "1) Hola gordita te habla [redacted] de acá de Playman. 2) Hola ma estoy yendo (…) 2) Bueno pero yo voy a Candela. 1) Si, si ya sé. Lo que pasa que no ha llegado ninguna chica allá por eso te llamaba yo para ver que, qué había pasado, si venias porque están trabajando bien y no tienen mujeres o sea gente. 2) La podes cruzar a mi hermana conmigo. 1) No tengo mujeres en el Faraón gorda hoy, por eso la dejo acá y después ya lo otro lo arreglamos te parece? 2) Bueno 1) Por esta noche prestamela porque no tengo chica, ni siquiera encargada tengo en Faraón hoy." (fs. 585).

Los días 7 y 9 de julio del año 2011, respectivamente, se registran varias conversaciones entre [redacted] y otras chicas, preguntándoles la primera si van a trabajar, cuántas serían y coordinando horarios de ingreso a las whiskerías. Luego, siguiendo un criterio de selección riguroso de las desgravaciones

de las líneas telefónicas intervenidas, existe un diálogo entre el "[redacted]" [redacted] y alguien llamado [redacted] en los siguientes términos: "(…) 2) Hola [redacted] 1) Quién habla? 2) El gordo [redacted] (…) Che escuchame, eh … ahí dos minas que quieren venir a laburar. 1) Perfecto, ningún problema 2) Una es de San Luis y la otra creo que está en… no sé, en el sur, no sé en qué parte está 1) No hay ninguna historia 2) El tema es, sabes cuál es el tema? Que la mina quiere que le manden los pasajes 1) A ja!!! Eso es un quilombo, no se pueden mandar los pasajes. 2) No se puede? 1) Los pasajes no se pueden, no, si ella consigue los pasajes y yo no tengo problema de agarra, instalarlas acá pero … el pasaje no se puede dar 2) Ah …!!! 1) Dicen de que si vos le das el pasaje, que ellas no pudieron venir por sus propios medios, que vinieron a través de vos que vos le diste el pasaje entonces eso dicen que es trata de personas 2) Claro, claro, claro, claro, claro! No da, no sabía esa parte …. 1) Sí, por sus propios medios pueden venir yo las instalo acá en Córdoba, no hay ninguna historia 2) Bueno yo, yo te hablo a vos, para colmo las dos tan buenas boludo! 1) Dale, dale, en eso sí, despreocupate, yo las instalo acá todo y obvio, vos sabes bien que al venir las chiquitas esas a quedarse conmigo vos también tenes un bonus para vos" (fs. 563).

Con relación a esto, surgió una conversación entre los hermanos [redacted] que concretan aún más la temática discutida entre los interlocutores. Se transcribió esa llamada de fecha 16/08/2011 en estos términos "(…) 1) ([redacted]) ¿te hago una consulta pa eh…cómo te fue a vos? 2) ([redacted]) ¿Con respecto a qué papi' 1) Al gordo [redacted] 2) no en realidad no eh… el gordo la llamó a la chica del mío del teléfono mío, chica dijo que no, que ya le habían mandado el pasaje para ir al sur así que bueno lamentablemente no se pudo hacer nada 1) Yo te digo la verdad a mi me dijo que querían las cosas, todo, el pasaje pero yo no me quise arriesgar no las conocemos, no es lo mismo que la [redacted] a ella, no las cocemos no sabemos nada, si consiguen por sus propios medios todo bien sino. 2) Está bien pero nosotros el problema que… o sea, dónde estaría el delito si hubiera un delito es en el engaño me entendes, pero nosotros no engañamos a nadie o sea le decimos para que vienen a qué vienen entonces no es el tema ese de lo que es la (no se entiende lo que dice), no existe. 1) Si vos como me habías dicho el otro día no el tema de los pasajes no, bueno dije por eso dije directamente no que ni, pero

por no conocerla te vuelvo a repetir si la hubiera conocido hubiera sido diferente, lo había avisado el domingo pero si no la conocemos digo bueno por eso que honestamente me cerré en no, yo, a lo mejor el que cometido el error fue yo. 2) No importa, no importa pa no hay problema ya sabes para la próxima vez, la próxima vez si se puede hacer y listo lo hacemos y ya está." (fs. 586vta.).

Aún más respecto a esta preocupación surgida en los hermanos [redacted] obra agregada la transcripción de una comunicación entre [redacted] y [redacted] de fecha 27/09/2011 en estos términos: "(…) 2) Si bueno están haciendo la fiscal [redacted] esta de la madrugada de ayer que están haciendo este… Un allanamiento no se en ruta 19 pasaron así que este eso te quería contar, no sé si lo has visto 1) Me contaron, me contaron que está bastante feo que están haciendo allanamientos por todos lados y están pelotudos todos 2)Si, si está bastante feo y bueno vos viste que es con la misma fiscal que nos había caído a nosotros por eso más que nada te quería comentar. Y bueno salió una disputa que este que quieren este prohibir las whiskerías y todo el tema, esta bastante jodido 1) Si, convengamos que whiskerías no quedan ya. Son bares nocturnos entonces si ellos se van con el código de faltas ehiskerías no hay, son bares nocturnos. 2) Si, sí. Si por ese lado estamos tranqui. Pero bueno esta mujer vos viste nos jodio bastante la otra vez. Por eso quería contarte…" (fs. 631).

Que durante el mes de agosto del año 2011, se producen una serie de llamadas, desde y hacia el celular de la empresa Nextel utilizado por [redacted] que vale la pena citar. Así, el 2 de agosto de 2011 una llamada de [redacted] a [redacted] donde le dijo "[redacted] se me olvido consultarte. Eh… Yo el viernes cuando [redacted] trabajo en el hotel eh …. Yo le hice mal la cuenta le pague de menos acá me trajo ella la cuentita yo la tengo, le faltarían $100 pesos yo le pague $245 y son $345, eso como hago acá tengo la cuenta todo en la mano. Lo saco de la caja lo pongo como salida" (fs. 565vta).

Luego con fecha 8/8/2011 [redacted] en la llamada N° 28 acordó con [redacted] que se juntaría en el 1 luego de que efectuaran el cierre y caja de dos locales cada uno. Minutos antes, en un diálogo del [redacted] con [redacted] el primero se excusó afirmando que [redacted] lo había llamado diciéndole que vaya a recibir las cajas (fs. 566/567).

Resultan innumerables los datos probatorios que surgen de las transcripciones obrantes en la causa. Los que valorados conjuntamente denotan que los hermanos [redacted] se encontraban en la organización y administración de las whiskerías, para ello contaban con personas que coordinaran los negocios y le brindara información acerca del giro comercial. Concretamente, se pueden observar bastas conversaciones de personas subordinadas con [redacted], en las que se reportaban las mujeres que se encontraban activamente trabajando en cada uno de los locales, los problemas cotidianos que se suscitaban siempre resueltos con las directivas del imputado [redacted], rendiciones de cuenta y el dinero recaudado. El imputado [redacted] también resulta nombrado como instructor, sobre todo en lo que hace a la realización de la caja de los negocios y al cierre de los mismos.

En definitiva, los relatos de los funcionarios de Gendarmería y los policiales actuantes y los dichos de las testigos que declararon en la audiencia son todos contestes en confirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relatados en la pieza acusatoria en referencia a la acusación por infracción al art. 17 de la ley 12.331, la que a su vez encuentra su correlato en las actas de secuestro glosadas a fs. 200/212, 219/223, 914/920, 923/926, 927/930, 931/937, 938/939, 940/950, 951/953, 956/963, 965/973, 974/980, 981/984, 987/996 las que constituyen un instrumento público y gozan de la presunción de autenticidad, hasta tanto las mismas sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (arts. 993, 994, 995 y conc. del Código Civil), y al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones en ellas vertidas por parte de los funcionarios públicos actuantes, es que corresponde dar por cierto lo allí consignado. A ello se suma las tomas fotográficas que corroboran los testimonios valorados precedentemente (fs. 313/316, 322/323, 327/332, 335/344, 346/348, 350/360, 371/382, 484/486, 419/424, 722, 732/737, 838/839, 921/922, 954/955, 985/986, 997/998) y, a su vez el informe producido por el cuerpo especializado de trabajadoras sociales y psicólogas, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 1192/1228).

Pero por otro lado, y por el contrario la prueba rendida no permite atribuir a los imputados [redacted] y [redacted]

[redacted] la responsabilidad penal por el hecho de trata de persona agravada que se les atribuyó y como consecuencia de ello, tampoco se ha podido acreditar la participación secundaria de la imputada Brenda Artaza en ese delito.

Ocurre que, si bien el Fiscal al alegar hizo mérito de las dificultades personales por las que atravesaba cada una de las mujeres que trabajaban en los distintos locales, que surgieron de sus propios testimonios y de los informes elaborados por el equipo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, ese sólo dato no alcanza a mi juicio para acreditar que cada una de esas mujeres pueda ser considerada vulnerable, en el sentido que lo indica el art. 145 bis, primer párrafo del Código Penal en su redacción de la ley 26364.

En este sentido, nuestro máximo tribunal nacional adhirió a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (cumbre judicial iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008 a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la acordada N° 5/2009) que definen las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que " … por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Al respecto, es preciso destacar que ninguna de las mujeres que trabajaba en esos locales se quedaba a vivir allí. Cada una de ellas relató a su turno que concurrían en horario nocturno a los boliches, que trabajaban hasta la madrugada y que al finalizar la jornada se retiraban a sus propios domicilios. Incluso alguna que residía fuera de la ciudad de córdoba, relató que al concluir su horario regresaba a su pueblo tomándose un remis.

Este no es un dato menor, porque precisamente la falta de arraigo de la víctima es uno de los indicadores mas fuertes de su condición de vulnerable, porque la lejanía con la familia es lo que coloca al sujeto pasivo, en situación de mayor desprotección frente al proxeneta y lo que facilita de mejor modo que ésta se someta a sus designios.

Tampoco en esos locales se establecieron regímenes de trabajo reveladores de que las mujeres se encontraban en algún punto limitadas en su libertad. Cada una de ellas afirmó a su turno que habían acordado un horario de trabajo, que podían faltar, que las ausencias o las llegadas tardes no estaban sometidas a penalidades, (multas) y que al finalizar la jornada cobraban la parte que le correspondían, por las "copas" y por los "pases" y se retiraban a sus domicilios.

Por lo demás, se trataba en todos los casos de ciudadanas argentinas (ninguna extranjera) quienes manifestaron que por una u otra razón -fundamentalmente económica- habían decidido desde antes ejercer la prostitución y voluntariamente se presentaron en los locales que regenteaban los hermanos [redacted] para trabajar, algunas de las cuales se dedicaron sólo a compartir "copas" con los clientes y otras a mantener relaciones sexuales con éstos a cambio de dinero.

En definitiva y por todas estas razones la prueba recabada impide considerar que las víctimas a las que el Fiscal General consideró vulnerables, pudieran ser consideradas como tales en el sentido en que lo exige la ley, esto es que sufrieron un menoscabo de su libertad, a tal punto grave de invalidar el consentimiento de la víctima y que su única opción hubiese sido someterse a la explotación sexual de los hermanos [redacted] (Cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el art. 3 del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC); en igual sentico (Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Causa N° 15195 "Enciso, Sergio Gustavo s/rec. De casación", S. N° 636/13, 3/5/2013).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el principio *"in dubio pro reo"* refiere que la falta de elementos probatorios que permitan arribar a la certeza respecto a la existencia del hecho debe beneficiar a los imputados. Repárese que debe tenerse necesariamente en cuenta que si bien la acusación se basta con la probabilidad, en el juicio rige en toda su amplitud el principio

mencionado como una de las derivaciones del estado jurídico de inocencia del que goza todo imputado.

Por lo tanto, al no haber superado dicho extremo la prueba producida en el caso bajo análisis, en relación al delito de trata de personas agravada, rige el concepto amplio de la duda, como estado excluyente de la certeza, el cual contiene necesariamente aquel extremo de conocimiento del juez frente a la prueba, resultando por lo tanto de aplicación lo dispuesto por el art. 3 del código ritual. Estas circunstancias, originan respecto a [redacted], [redacted] y [redacted] un cuadro de duda respecto a su responsabilidad penal, que debe favorecerlo, por lo que deben ser absueltos por este delito.

Al haberse descartado, entonces la posibilidad de que las presuntas víctimas pudieran ser consideradas vulnerables en el sentido que exige la ley, esto me exime avanzar respecto del resto de las cuestiones sobre las que abundó el Fiscal General, fundamentalmente sobre el conocimiento que habrían tenido los imputados de la situación particular de cada una de las víctimas y la intervención dolosa que les cupo sobre la base de la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada.

Sin perjuicio de la solución que propugno, no puedo dejar de señalar de *lege ferenda* que de haberse juzgado la conducta de los imputados con los parámetros actuales del art. 145 bis del Código Penal, en su redacción de la ley 26.842, la conclusión podría haber sido diferente. Ello porque en la actualidad basta que exista recepción de una mujer, incluso mayor de dieciocho años con fines de explotación, para que se configure el delito de trata de personas, siendo que el abuso de la situación de vulnerabilidad sólo constituye una circunstancia agravante del delito en cuestión.

Por otra parte, y en relación a la acusación que propició el Fiscal General respecto a la configuración del delito de infracción al art. 17 de la ley 12.331, entiendo que corresponde responder de manera positiva el primero de los cuestionamientos que nos formuláramos respecto a la situación de los imputados [redacted] y [redacted] en orden al hecho que se le atribuye en la pieza acusatoria, ya que entiendo las conductas desplegadas por los nombrados -según las probanzas de autos- infringieron la Ley de Profilaxis Antivenérea 12.331. Así, no hay dudas que los inmuebles registrados funcionaban como casas de

tolerancia en absoluta infracción a la ley 12.331 que prohíbe el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución.

En este punto, debe restarse valor convictivo a los dichos de algunas testigos en orden a que, con algunas contradicciones, afirmaban que trabajaban en la calle pero arribaban a esos locales solo a consumir tragos -"copas"- utilizándolos como punto para captar clientes sin abonar ninguna contraprestación a los dueños del bar. Pues, como se analizó precedentemente, todo el cúmulo de elementos probatorios que se han recabado en el proceso -incluso de otras testigos de igual entidad que las anteriores- contradicen abruptamente esta versión y dan cuenta de la efectiva existencia del comercio sexual -esto es el intercambio de sexo por dinero- por parte de las mujeres que trabajaban en cada uno de esas disquerías o prostíbulos.

Es más, el servicio sexual era prestado en inmuebles contiguos o en un lugar que llamaban hotel y eran acompañadas por guardias de seguridad que velaban por su integridad física, para luego regresar al local nocturno y continuar su labor. Esto ha quedado acreditado con los testimonios de los funcionarios de Gendarmería valorados precedentemente los que son contestes en señalar que el guardia, [redacted] acompañaba al inmueble contiguo a las mujeres que trabajaban en los locales, para brindarles seguridad. También tengo en cuenta las fotografías que obran en los presentes actuados y además los testimonios brindados por las mujeres víctimas quienes refirieron que el tiempo de los turnos eran controlado por los dueños, y ello se mostró y quedó reflejado en las conversaciones telefónicas mantenidas por [redacted] con las supuestas encargadas de las wiskerías, a las que me he referido precedentemente.

A todo ello se suma el informe presentado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que concluyó que resultó llamativo que algunas mujeres negaran realizar "pases" y además que en los locales allanados los encargados cobraran un porcentaje del dinero generado por la realización de los mismos. Dichos relatos fueron contradictorios con los expresados por la mayoría de las otras mujeres que se encontraban en los mismos lugares y que afirmaron que las mujeres que concurrían realizaban "copas",

"pases" y "salidas" con los "clientes" contactados en los locales nocturnos allanados (fs. 1192/1229).

Además, al plexo probatorio reseñado se agrega la confesión que hicieran en la audiencia de debate los imputados [redacted] y [redacted] en el sentido de que tuvieron muchos controles de funcionarios policiales en los locales nocturnos, que eran controles permanentes y que nunca cesaron, que estuvieron presente en los mismos a partir de la fecha del fallecimiento de su tío [redacted], que según refiere [redacted] fue el día 16 de marzo de 2011. En dicha oportunidad [redacted] aclaró que no le habían vendido los locales a [redacted] sino que se los alquilaban y que desde su fallecimiento se tuvieron que hacer cargo de los mismos, y aclaró que si negó los hechos en la instrucción, fue porque además de los delitos de trata se le imputaban otros. En razón de ello, esta confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados confesos, pero cuando ello encuentra respaldo como en este caso, en los demás elementos de prueba arrimados a la causa, adquiere relevancia respecto a los hechos por los que vienen acusados.

Asimismo tengo en cuenta la prueba testimonial, documental y pericial detallada y valorada precedentemente, que constituyen un elemento relevante que corrobora los extremos fácticos que contienen la pieza acusatoria.

Conforme lo mencionado y los restantes elementos de convicción reseñados precedentemente, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación en relación a la infracción del art. 17 de la ley 12.331 y la participación responsable de los imputados [redacted] y [redacted] en los mismos, fijo el hecho de la siguiente manera: Desde el 11 de octubre de 2009 [redacted] y [redacted] dispusieron, sostuvieron y administraron cinco "prostíbulos" o "casas de tolerancia"; cuatro de ellos con los siguientes nombres de fantasía: FARAÓN, ubicado en calle La Rioja 401; PLAY MAN, ubicado en calle Sucre 383; MACARENA, ubicado en la calle Tucumán 437 y CANDELA, ubicado por calle Tucumán a metros de Macarena, y un quinto lugar, que sin denominación ni cartel que denotara su existencia, se situaba en calle La Rioja 390, todos del centro de la ciudad de Córdoba, los cuales funcionaban a

manera de "bar nocturno" a los que concurrían los "clientes/prostituyentes" en busca de copas, pases y salidas para prestar servicios sexuales. Dichos locales se encontraban acondicionados con barras, sillones y banquetas y escenario con caño, en su parte de acceso público y detrás de la barra, además de bebidas, poseían gran cantidad de preservativos, pulseras y registros de copas, pases y salidas realizadas por las víctimas. Acordados los pases con los "clientes/prostituyentes" los imputados disponían que sus víctimas sean acompañadas por personal de seguridad a dependencias contiguas o cercanas (en el caso de los "bares" visibles) o en el mismo lugar (en el caso de La Rioja 390), en los que se realizaban los "servicios sexuales" acordados (comúnmente denominados "pases"). Estos inmuebles son los ubicados en las calles Sucre 385; Sucre 395 dpto. 1; La Rioja 390 y calle Tucumán, local ubicado entre Macarena y Candela, todos del centro de esta ciudad. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO:

Habiendo así determinado la existencia del hecho reprochado a los imputados [redacted] y [redacted] y la responsabilidad que a los mismos les cabe, debo referirme a la calificación legal que le corresponde por su accionar.

En tal sentido, considero que el *hecho* atribuido a los imputados referidos debe ser calificado como infracción al art. 17 de la ley 12.331. Ahora bien, a los efectos de determinar el encuadramiento legal del accionar de los acusados, cabe recordar, que el artículo 17 de la ley 12.331 reprime al que ha sostenido, administrado o regenteado, ostensiblemente o encubiertamente una casa de tolerancia.

Como puede apreciarse, los términos utilizados por la norma citada -conforme a su significado literal- denotan conductas típicas que no requieren concretamente la acreditación de la propiedad del inmueble o la titularidad formal del negocio que funciona en él, sino más bien la prueba de que los sujetos activos eran los encargados de la manutención, dirección o conducción de los prostíbulos bajo la fachada de bares nocturnos abiertos al público.

Al respecto, y si bien es cierto que existían terceras personas -ajenas a la causa- que se encontraban registradas como habilitadas en las constancias municipales de los negocios que funcionaban en los inmuebles allanados, resultan determinantes las declaraciones testimoniales de quienes participaron en la investigación, que en consonancia con las escuchas telefónicas obrantes en autos y los dichos de las trabajadoras sexuales en la audiencia, conducen a confirmar que los destinatarios de las ganancias reunidas del trabajo en las wiskerías Macarena, Candela, El Faraón y Playman no eran otros que los acusados [redacted] y [redacted]. Ellos se encargaban del cierre, solicitaban la rendición de cuentas del producido y eran los que administraban y tomaban las decisiones sobre los recursos humanos y materiales existentes. Ha quedado probado que un porcentaje dinerario de los servicios sexuales era destinado a los acusados.

Aún más, lo anterior se completa con la asunción voluntaria efectuada por los hermanos [redacted] de su condición de dueños de los locales nocturnos investigados y allanados.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Es sostenedor de una casa de tolerancia el que la tiene -ej. Quien alquila el local a prostitutas y recibe parte de las ganancias-, o mantiene -p. ej. Quien sufraga los gastos que demanda el uso del local-, o presta un apoyo o auxilio material para que el lugar sirva a tal fin" (C. Nac. Crim. y Corr., Sala IV, "MORRONE, Patricia", 30/04/03 citado por CHAVES, Susana Noelia, "Delitos de peligro abstracto. Análisis del artículo 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto", publicado en http://www.aapdp.com.ar/) y "No sólo es punible quien se beneficia de la promiscua actividad realizada por un tercero, sino quien lucre al participar en la propiedad o la administración de un lenocinio, es decir, quien asuma a modo de empresa la explotación de ese conducta" (C. Nac. Crim. y Corr.,

Sala IV, "Rivadavia 5474", 23/03/00 conf. CHAVES, Susana Noelia, op.cit.).

Es decir, la conducta punible conforme a la ley 12.331 es el lucro del ejercicio de la actividad sexual ajena. No se reprocha la prostitución libremente ejercida, sino al intermediario, y ello es porque esta norma -de tipo abolicionista- supone que una persona no puede consentir validamente su propia explotación sexual para el beneficio de otro.

En definitiva, todo lo expuesto conduce a la certeza de que [redacted] y [redacted] han sido autores responsables del delito que reprime el art. 17 de la ley 12.331. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los imputados, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así es que, respecto a [redacted] valoro como circunstancias agravantes el grado de participación en el injusto penal que consumó, el nivel educativo y socioeconómico alto que detentaba, el modo en el que se concretó la infracción penal atribuida y la pluralidad de locales nocturnos que regenteaba, que insidian directamente en su ganancia comercial ilícita.

Ahora bien, como atenuantes, pondero la existencia de un núcleo familiar constituido, con hijos, el tener una ocupación -comerciante- independiente de la configurativa de la infracción penal y la carencia de antecedentes penales computables. En función de ello, estimo que corresponde condenar a [redacted] a la pena de cincuenta mil pesos ($50.000) de multa, con costas.

En relación con [redacted] tengo presente como sucesos que agravan la condena el grado de ejecución del delito y su carácter de autor, el modo de comisión del injusto y la administración de diversos prostíbulos de los que obtenía un importante y evidente provecho económico.

Luego, aprecio como atenuantes que tiene hijos menores, que presenta una familia constituida, y que ejerce una actividad comercial independiente al negocio nocturno. Lo beneficia también el hecho de carecer de antecedentes penales computables. Con lo cual, aparece justa la fijación de una pena de cincuenta mil pesos ($50.000) de multa, con costas.

En orden a la pretensión de decomiso explicitada por el Sr. Fiscal General al tiempo de emitir sus alegatos, debo concluir que tras el análisis que sobre el caso ameritaba tal petición, la imposición de esa pena accesoria resulta improcedente material y legalmente. Pues, aún considerando a los vehículos secuestrados en poder de los acusados [redacted] como instrumentos del delito, el decomiso no podría hacerse efectivo dado que se encuentran inscriptos registralmente a nombre de terceras personas ajenas a la causa y el Ministerio Público Fiscal no ha aportado prueba alguna que acredite que los mismos utilizaban interpósitas personas para registrar específicamente estos rodados.

Por otra parte, tampoco existe elemento fundante alguno que autorice a este Tribunal a concluir con certeza positiva que los bienes cuyo decomiso se solicita sean ganancia exclusiva de los locales nocturnos que regenteaban los hermanos [redacted] desde que pudo derivarse de las constancias de autos que los imputados eran propietarios de otros negocios comerciales. Razonar en contrario, implicaría vulnerar principios lógicos indispensables a la hora de valorar racionalmente la prueba colectada en el proceso.

Finalmente, cabe señalar que el abogado Marcelo Brito, pidió que se remitieran testimonio de la sentencia al fiscal federal en turno, a fin de que se investigue la presunta comisión de delito por parte del Fiscal Federal, Dr. Enrique Senestrari, en tanto y en cuanto habría dispuesto el reparto entre las distintas trabajadoras sexuales del dinero que se secuestró en cada uno de los locales allanado, en violación a lo que establece la ley procesal sobre la inalterabilidad de la prueba.

Señaló en tal sentido que surge del acta de procedimiento de fs. 934 correspondiente al local de calle Tucumán 437 -Macarena Bar-, que la sumatoria del dinero hallado arrojó la cantidad de pesos seiscientos cincuenta y cuatro ($ 654) el que por orientación del Dr. Senestrari se repartió en ocho partes iguales de pesos ochenta y uno con setenta y cinco centavos ($ 81,75) entre las ciudadanas femeninas del local nocturno. A su vez, el documento que registró el allanamiento en el local Faraón da cuenta que a cada una de las seis personas de sexo femenino que se encontraban trabajando allí se les entrego setenta pesos ($ 70) del dinero existente en la caja del comercio "(…) a los fines de su traslado hacia sus domicilios particulares, ya que ninguna de las mismas aceptó el traslado a un refugio y no poseían medios para trasladarse" (fs. 842 vta.).

Asimismo, en el procedimiento concretado en Candela Bar se dejo constancia que en la caja registradora del local se encontraba la suma total de doscientos setenta y ocho pesos ($ 278), recaudación que por orden del Dr. José Enrique Sentestrari se dividió en cinco partes iguales que fueron entregadas a las mujeres que trabajaban en el lugar a los efectos de que pudieran trasladarse a sus respectivos domicilios(fs. 949 vta.). Por último, a fs. 976 vta. se dejó asentado en el documento público respectivo al registro del local nocturno Playman que se encontró en la caja recaudadora del local la suma de doscientos noventa y uno con cuarenta y cinco pesos ($ 241,45) y cuatro billetes de un dólar, los cuales por orientación del Dr. Enrique Senestrari se repartieron en cantidades iguales entre las seis femeninas que se encontrabas en el local. A su vez, el Dr. Marcelo Brito señaló que los testimonios receptados en la audiencia de debate ratifican las circunstancias fácticas antes apuntadas.

En definitiva, no habiendo motivos formales para denegar la solicitud del abogado defensor, es que, corresponde sin mas la remisión del testimonio de la sentencia al Fiscal Federal que por turno corresponda, a sus efectos. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO: Que adhiere en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos EL TRIBUNAL POR **UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. Absolver [redacted] ya filiado, en orden al delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, agravada conforme al art. 145 bis, 1er. párrafo, inc. 2do. del C.P. -texto según la ley 26.364-, en grado de partícipe necesario que le atribuye el requerimiento de elevación a juicio, sin costas.
2. Absolver [redacted] y [redacted] ya filiados, en orden al delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, agravada conforme al art. 145 bis, 1er. párrafo, inc. 2do. del C.P. -texto según la ley 26.364-, en grado de partícipes secundarios que les atribuye el requerimiento de elevación a juicio, sin costas.
3. Absolver a [redacted] y [redacted] ya filiados, en orden al delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, conforme al art. 145 bis del C.P. -texto según la ley 26.364-, en grado de coautores por los que fueron acusados.
4. Declarar a [redacted] y [redacted] ya filiados, coautores responsables del delito tipificado por el art. 17 de la ley 12.331, e imponerles en tal carácter la pena de cincuenta mil pesos ($50.000) de multa, para cada uno de ellos, con costas.
5. Absolver a [redacted], ya filiada, en orden al delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, conforme al art. 145 bis del C.P. -texto según la ley 26.364-, en grado de partícipe secundario por la que fuera acusada, sin costas.
6. Ordenar la inmediata libertad de [redacted] y [redacted] en la presente causa.
7. Remitir testimonio de la sentencia al Fiscal Federal que por turno corresponda, conforme a lo solicitado por el abogado defensor Marcelo Brito.

8. Poner en conocimiento de [redacted] y [redacted] que dentro de los diez días de que quede firme el presente deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en el punto 4, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, y 501 del C.P.P.N. y 5, 21 y 22 concordantes del Código Penal).

Protocolícese y hágase saber.

JOSE VICENTE MUSCARA
JUEZ DE CAMARA

JULIAN FALCUCCI
PRESIDENTE

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO